

PROMUEVE DENUNCIA PENAL (ARTS. 174 Y 175 DEL CPPN). SOLICITA MEDIDAS URGENTES DE PRUEBA. RESERVA DE IDENTIDAD DE FUENTES.

SEÑOR/A JUEZ/A FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL:

MARCELA MARINA PAGANO, argentina, en mi carácter de Diputada Nacional por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, integrante del Bloque Coherencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, con domicilio real conocido en mi lugar de trabajo institucional sito en el Palacio del Congreso de la Nación, Av. Rivadavia 1864, CABA, y constituyendo a tales efectos domicilio procesal en el mismo lugar —Despacho de la suscripta, H. Cámara de Diputados de la Nación—, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO.

Que vengo por el presente a **PROMOVER FORMAL DENUNCIA PENAL**, en los términos de los artículos 174 y 175 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984), contra **MANUEL ADORNI**, en su carácter de Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, y contra **TODA OTRA PERSONA, FUNCIONARIO O AUTORIDAD POLICIAL** que, en el curso de la pesquisa, resulte responsable —a título de autor, coautor, partícipe necesario, instigador o encubridor— de los hechos que a continuación se denuncian, presuntamente constitutivos de los delitos de **ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO** (art. 248 del Código Penal) y **PECULADO DE SERVICIOS** (art. 261, segundo párrafo, del Código Penal), todo ello sin perjuicio de la calificación legal definitiva que en su oportunidad corresponda al/a Sr./a Fiscal Federal interviniente y a V.S., conforme el principio *iura novit curia*.

II.- RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS (ART. 175 CPPN).

II.1.- Los hechos denunciados.

Conforme surge de las informaciones públicas y periodísticas que han trascendido en los últimos días —y de las manifestaciones formuladas en el recinto de la H.C.D.N. por otros señores diputados durante la sesión informativa del Jefe de Gabinete—, existirían serios y concordantes indicios de que el Sr. Manuel Adorni, en su carácter de funcionario público (primero como Vocero Presidencial con rango de Secretario, y actualmente como Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación), habría dispuesto, ordenado, autorizado, consentido y/o no impedido —pudiendo y debiendo hacerlo— que personal de la **POLICÍA FEDERAL ARGENTINA** afectado al Servicio de Protección de Estado y Custodia, así como un vehículo oficial

perteneciente al parque automotor del Estado Nacional, fueran utilizados para tareas estrictamente personales, privadas, domésticas y de ocio de su cónyuge, fuera del marco normativo y reglamentario que regula la prestación de dicho servicio.

En particular, y conforme las informaciones de público conocimiento difundidas por medios como *La Política Online*, *Perfil*, *Rosario3*, *Parlamentario*, *MDZ* y *Voces Críticas*, entre otros, se atribuye a la cónyuge del nombrado funcionario, Sra. Bettina Julieta Angeletti, la utilización de un vehículo oficial (originariamente un Ford Focus, según ha trascendido) y de tres equipos —es decir, seis efectivos— de la Policía Federal Argentina en régimen de 24 por 48 horas, asignados a su custodia, para el desarrollo de actividades estrictamente privadas, tales como, a saber:

- a) Traslados a establecimientos comerciales para servicios estéticos personales (manicura);
- b) Traslado de los hijos del matrimonio al establecimiento educativo y a clubes deportivos;
- c) Traslados al bar denominado “La Fernetería”, sito en el barrio de Palermo, CABA, en reiteradas ocasiones, con la consiguiente espera del personal policial hasta horas de la madrugada (alrededor de las 04:00 hs.);
- d) Traslado de las amigas de la cónyuge del funcionario hasta los respectivos domicilios particulares de éstas, una vez finalizadas las salidas nocturnas;
- e) Traslado del personal doméstico contratado por el matrimonio para la realización de compras particulares.

Las informaciones referidas resumen el cuadro de situación con una expresión particularmente gráfica que no debe pasar desapercibida: el personal policial federal habría sido, según fuentes calificadas internas de la propia **seguridad presidencial**, “*convertido en Uber*”, lo que denota una desnaturalización completa de la función policial encomendada por la ley y la reglamentación vigente.

II.2.- La asignación irregular del servicio de custodia.

Las mismas fuentes públicas y periodísticas dan cuenta de que la asignación de la custodia policial a la cónyuge del entonces Vocero Presidencial habría sido dispuesta sin el procedimiento reglamentario correspondiente, mediante una orden verbal o “arreglo de palabra” —según se ha publicado— atribuido al entorno de la Sra. Secretaria General de la Presidencia. Adviértase que, al momento de la presunta asignación, el Sr. Adorni revestía el rango de Secretario de Estado en su condición de Vocero Presidencial, **categoría a la que no le corresponde —conforme la reglamentación vigente— el servicio integral de protección y custodia con afectación de equipos de la Policía Federal**, sino, en todo caso, la asistencia mediante chofer.

II.3.- Marco normativo presuntamente vulnerado.

El régimen legal y reglamentario del servicio de custodia y protección de Estado en cabeza del Estado Nacional está integrado, entre otras normas, por:

- **Decreto N° 648/2004** (régimen de la División Custodia Presidencial y custodia del Presidente de la Nación y su núcleo familiar);
- **Resolución del Ministerio de Seguridad N° 757/2018** (pautas de organización del Servicio de Protección de Estado y Custodia y protocolo de organización de los recursos humanos y materiales), que establece taxativamente los niveles de protección y los funcionarios y familiares directos alcanzados; el servicio se presta de manera permanente las 24 horas los 365 días, y se retira “*cuando el custodiado pretenda hacer uso del servicio de manera intermitente*”;
- **Ley N° 21.965** (Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina) y su Reglamentación aprobada por Decreto N° 1866/83;
- **Decreto-Ley N° 333/58** (Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina) y **Decreto N° 383/2025** (nuevo Estatuto de la PFA);

- **Ley de Seguridad Interior N° 24.059**, que establece los principios generales de afectación de fuerzas federales; y
- **Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública**, arts. 2° incs. b), c), e) y g), que impone a todo funcionario el deber de no recibir beneficios indebidos, de utilizar los bienes del Estado exclusivamente para los fines a que estén afectados y de evitar conflictos de intereses.

De este plexo normativo se desprende que **la custodia policial federal a familiares de funcionarios sólo procede en supuestos taxativamente reglados**, previa evaluación oficial de amenaza concreta, y que en ningún caso —ni aún tratándose del propio funcionario titular del servicio— corresponde su utilización para **finés personales, sociales, recreativos, domésticos o de mero confort privado**. El servicio de protección estatal no es un beneficio funcional ni un “privilegio”: es una herramienta de tutela del Estado frente a riesgos ciertos y verificados.

III.- CALIFICACIÓN LEGAL PROVISORIA.

III.1.- Abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (art. 248 CP).

Dispone el art. 248 del Código Penal que será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, *“el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere”*.

La conducta atribuida al Sr. Adorni encuadra *prima facie* en la figura, en tanto, en su condición de funcionario público de máximo rango (Jefe de Gabinete de Ministros y, antes, Vocero Presidencial con rango de Secretario), habría: (i) impartido o consentido órdenes —o se habría aprovechado de las impartidas por terceros— para que personal policial federal se afectara a tareas ajenas a la misión de protección estatal legalmente prevista; (ii) omitido cumplir con su deber funcional de exigir el ajuste a derecho de la prestación del servicio que recibía su núcleo familiar, lo que para un funcionario del más alto nivel del Poder Ejecutivo —y particularmente para el Jefe de Gabinete, jefe de la administración general del país conforme art. 100 inc. 1° de la Constitución Nacional— constituye un deber primario e indelegable. La omisión deliberada de adoptar las medidas correctivas, pudiendo y debiendo hacerlo, configura el abuso por omisión reconocido pacíficamente por la doctrina y la jurisprudencia.

III.2.- Peculado de servicios (art. 261, segundo párrafo, CP).

El art. 261, segundo párrafo, del Código Penal, sanciona con la pena del peculado al *“funcionario que empleare en provecho propio o de un tercero, trabajos o servicios pagados por una administración pública”*. La figura, conocida en doctrina como peculado de servicios o *malversación de servicios públicos*, protege la regularidad y

eficacia de la prestación de los servicios estatales y la correcta utilización de los recursos humanos pagados por el erario.

La hipótesis fáctica denunciada subsume con precisión casi paradigmática en el tipo: personal policial federal —cuyo salario, suplementos, compensaciones por custodia (arts. 409 bis y 409 ter del Decreto 1866/83), uniformes, armamento, combustible y vehículos son íntegramente solventados con fondos del Tesoro Nacional— habría sido empleado, en horario de servicio, para satisfacer fines personales y privados de un tercero (la cónyuge del funcionario). El “provecho de un tercero” a que alude la norma se verifica con claridad meridiana, así como la “administración pública” que paga esos servicios (la Policía Federal Argentina, dependiente del Ministerio de Seguridad de la Nación).

La doctrina más calificada (CREUS, BUOMPADRE, DONNA, D’ALESSIO) coincide en que el delito se consuma con la simple *afectación funcional indebida* del agente público a tareas ajenas al servicio, sin que sea menester acreditar perjuicio patrimonial específico, dado que se trata de un delito de peligro abstracto contra la administración pública.

III.3.- Concurso real (art. 55 CP).

Las conductas descriptas concurren materialmente en los términos del art. 55 del Código Penal, sin perjuicio de que la pesquisa pudiera revelar la posible configuración de figuras conexas (incumplimiento de deberes de funcionario público —art. 249 CP—; malversación de caudales públicos —art. 260 CP— respecto del combustible, mantenimiento del rodado y horas hombre afectadas; o, eventualmente, defraudación contra la administración pública —art. 174 inc. 5° CP —), extremo que se deja librado a la prudente apreciación del Sr. Fiscal y de V.S.

IV.- MEDIDAS DE PRUEBA QUE SE SOLICITAN.

A los fines de la debida sustanciación de la presente denuncia y resguardo de la prueba —dada la innegable urgencia, atento a que se trata de registros que pueden ser alterados, sustituidos o destruidos—, se solicita a V.S. tenga a bien disponer, en forma inmediata y como medidas preliminares de instrucción (arts. 196, 199 y conc. CPPN), las siguientes:

- 1. Oficio al Ministerio de Seguridad de la Nación a fin de que, con habilitación de día y hora si fuere necesario, remita: (a) el acto administrativo o instrucción que dispuso la asignación del servicio de custodia y protección a la Sra. Bettina Julieta Angeletti, con indicación de fecha, expediente y autoridad firmante; (b) la evaluación de riesgo o amenaza que, conforme la Resolución MS 757/2018, hubiera sustentado dicha**

asignación; (c) la nómina del personal de la Policía Federal Argentina afectado al servicio, con identificación del régimen horario, días y módulos cumplidos.

2. **Oficio a la Policía Federal Argentina —Superintendencia de Custodia y Dirección General de Protección de Estado—** a fin de que remita las planillas de servicio, libros de novedades, hojas de ruta, partes diarios, registros de combustible, asignación de vehículos y constancias de horas extras y compensaciones por custodia (arts. 409 bis y 409 ter, Dec. 1866/83) correspondientes al personal afectado a la custodia de la Sra. Angeletti, desde la fecha de inicio del servicio y hasta la actualidad.
3. **Identificación del/los vehículo/s oficial/es** asignados al servicio (incluido el rodado Ford Focus y/o sus reemplazos), con remisión de: (a) hoja de servicios y kilometraje; (b) hoja de cargo de combustible y registros de cargas en estaciones de servicio bajo convenio con el Estado; (c) registros del sistema de seguimiento satelital o GPS, en caso de existir.
4. **Recepción de declaraciones testimoniales** a los efectivos de la Policía Federal Argentina afectados al servicio de custodia denunciado, con resguardo de su identidad bajo el régimen de la Ley N° 25.764 y arts. 79 y 79 bis CPPN, atento a su condición de subordinados respecto del denunciado y a la consecuente posibilidad de represalias funcionales.
5. **Oficio a la H. Cámara de Diputados de la Nación** a fin de que remita la versión taquigráfica completa de la sesión informativa del Sr. Jefe de Gabinete celebrada en los últimos días, así como la grabación audiovisual oficial, donde constan las manifestaciones efectuadas en el recinto sobre los hechos aquí denunciados.
6. **Oficio a los medios periodísticos** que han informado sobre los hechos (a saber, sin perjuicio de los que el Tribunal estime pertinentes: La Política Online, Perfil, Rosario3, Parlamentario, MDZ, Voces Críticas, Diario Registrado y Misiones OnLine), a fin de que remitan copia de las publicaciones, con resguardo absoluto de la identidad de las fuentes periodísticas en los términos del art. 43, último párrafo, de la Constitución Nacional y de la jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de secreto de las fuentes.
7. **Pericia contable** por intermedio del Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la Justicia Nacional o de la Auditoría General de la Nación, a fin de cuantificar el costo total que ha demandado al Tesoro Nacional la prestación del servicio denunciado, en concepto de salarios, compensaciones por custodia, suplementos por servicio adicional, combustible, mantenimiento y amortización del rodado, y todo otro rubro que corresponda.
8. **Oficio a la Oficina Anticorrupción y a la Sindicatura General de la Nación** a fin de que informen si han tomado conocimiento de los hechos denunciados y, en su caso, remitan los antecedentes administrativos respectivos.
9. **Cualquier otra medida** que el Sr. Fiscal o V.S. estimen conducente al esclarecimiento de los hechos, en particular el secuestro y resguardo de los registros documentales y digitales —papeles de trabajo, partes diarios, sistemas informáticos de la PFA y del Ministerio de Seguridad— vinculados con la asignación, prestación y rendición del servicio cuestionado.

V.- RESERVA DE FUENTES PERIODÍSTICAS Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Se deja expresa constancia de que la presente denuncia se sustenta en hechos de público y notorio conocimiento, difundidos por múltiples medios de comunicación de circulación nacional y reproducidos en el recinto de la H. Cámara de Diputados de la Nación durante una sesión pública. La suscripta no es ni ha sido fuente de las informaciones periodísticas referenciadas, y solicita expresamente a V.S. que, en cumplimiento del art. 43 in fine de la Constitución Nacional —que consagra el

secreto de las fuentes de información periodística— y de la doctrina de la CSJN (*in re* “Editorial Río Negro”, Fallos 330:3908, entre otros), no se libren oficios ni se dispongan medidas que tengan por objeto identificar a las fuentes de las publicaciones, sino exclusivamente recabar las publicaciones mismas en cuanto medios de prueba documental.

VI.- RESERVA DE AMPLIACIÓN.

Atento al carácter dinámico y evolutivo de la información pública sobre los hechos denunciados, se deja expresa reserva de ampliar la presente denuncia, incorporando nuevos hechos, nuevas hipótesis de subsunción típica, y/o nuevos sujetos respecto de los cuales surja sospecha fundada de participación, todo ello en el marco del art. 174 CPPN.

VII.- PETITORIO.

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Tenga por presentada la denuncia en los términos de los arts. 174 y 175 del CPPN y por constituido el domicilio procesal indicado.
2. Remita las actuaciones a la Fiscalía Federal en turno (art. 180 CPPN) a fin de que tome la intervención que por ley le compete.
3. Disponga las medidas urgentes de prueba peticionadas en el acápite IV, con habilitación de día y hora si fuere menester.
4. Tenga presente la reserva de fuentes y la reserva de ampliación efectuadas.
5. Oportunamente, profundice la investigación, individualice y cite a indagatoria a los responsables, y resuelva conforme a derecho.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.



MARCELA MARINA PAGANO

Diputada Nacional - H. Cámara de Diputados de la Nación